

## El acceso a la información ambiental: límites de acceso a los planes técnicos de caza y a los expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales<sup>1</sup>

LUCÍA CASADO CASADO

SUMARIO: 1. VALORACIÓN GENERAL. 2. NORMATIVA DE INTERÉS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. 3. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. 3.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea: el concepto de información referente a emisiones al medio ambiente. 3.2. Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: limitaciones de acceso a la información contenida en los planes técnicos de caza que afectan a la Red Natura 2000. 4. PRONUNCIAMIENTOS DE INTERÉS DE LOS ORGANISMOS DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 4.1. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: entre la admisión y la desestimación de reclamaciones en el ámbito del acceso a la información ambiental. 4.2. Organismos autonómicos de garantía del derecho de acceso a la información pública: doctrina de interés en materia ambiental. 4.2.1. Diversidad de posicionamientos en torno a la admisión

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Constitución climática global: gobernanza y derecho en un contexto complejo” (referencia DER2016-80011-P), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

de la reclamación ante un órgano de garantía de la transparencia en el ámbito del acceso a la información ambiental. 4.2.2. El acceso a expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales: límites aplicables. 4.2.3. Solicitudes de información ambiental excesivamente genéricas: las actuaciones para la concreción de la solicitud como verdadero deber. 5. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** Este trabajo analiza las novedades más relevantes que se han producido en relación con el acceso a la información en materia ambiental en 2019. Con este fin, se estructura en tres partes principales, precedidas de una breve introducción en que se realiza una valoración general. En la primera, se destaca la normativa de interés aprobada en relación con el acceso a la información ambiental. En la segunda, se comentan dos sentencias de interés en este ámbito: una del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —concretamente, del Tribunal General— y otra del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Finalmente, en la tercera, se da cuenta de algunos pronunciamientos de interés, desde la perspectiva del acceso a la información ambiental, de los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública durante este año.

**ABSTRACT:** This paper analyses the most relevant developments regarding the access to environmental information in 2019. For this purpose, it is structured in three main parts, preceded by a brief introduction in which a general assessment is made. In the first part, the regulations of interest approved in relation to the access to environmental information are highlighted. In the second, two judgments of interest in this area are commented: one from the Court of Justice from the European Union —specifically, the General Court— and the other from the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha. Finally, in the third one, interesting pronouncements are taken into account, from the perspective of access to environmental information, by the bodies that guarantee the right of access to public information during this year.

**PALABRAS CLAVE:** Información ambiental. Derecho de acceso a la información ambiental. Transparencia. Información pública. Medio ambiente.

**KEYWORDS:** Environmental information. Access to environmental information. Transparency. Public information. Environment.

## 1. VALORACIÓN GENERAL

El acceso a la información ambiental tiene una importancia fundamental y es indispensable para hacer efectivos los otros dos pilares del Convenio de Aarhus (participación pública y acceso a la justicia). Cuenta, además, con un marco jurídico muy avanzado, que recoge en términos muy amplios el derecho de acceso, como ya pusimos de manifiesto en la edición anterior del Observatorio de Políticas Ambientales<sup>2</sup>.

Este derecho de acceso a la información ambiental se ha utilizado durante el último año ampliamente por los ciudadanos, tal y como se desprende del *Informe estadístico 2018 sobre acceso a la información ambiental*, elaborado en 2019 por la Oficina de Información Ambiental, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Vicesecretaría General Técnica. Según datos obrantes en este Informe, referidos a 2018, en la Oficina de Información Ambiental se registraron 4.391 solicitudes dentro de la categoría de información ambiental. De ellas, 2.806 (63,90%) se formularon por teléfono, 803 (18,29%) por correo electrónico, 721 (16,42%) de forma presencial, 53 (1,21%) por Sede Electrónica, y 8 (0,18%) presentadas en Registros. Así pues, las solicitudes formuladas por escrito (correo electrónico, Sede Electrónica y Registros) fueron 864. Las principales materias de información ambiental solicitadas por escrito fueron, por este orden, las relativas a actuaciones y medidas (normas, planes, actividades, etc.), aguas, atmósfera y costas, y ya, en menor medida, paisajes y espacios naturales y radiaciones o residuos<sup>3</sup>. Del número total de solicitudes ambientales formuladas por escrito, 596 (68,98%) se respondieron en un plazo igual o inferior a un mes, ya directamente, ya por la propia unidad sectorial afectada; 169 (19,56%) fueron contestadas en un plazo superior al mes; y 99 (11,46%) no fueron resueltas, aunque se inició su tramitación y fueron posteriormente reclamadas por la Oficina de Información Ambiental a los centros directivos u organismos afectados<sup>4</sup>.

A pesar de los amplios términos en que se configura el derecho de acceso a la información ambiental y de que la mayor parte de solicitudes de información presentadas, por lo menos a nivel estatal, recibieron respuesta, todavía existen dificultades para garantizar un ejercicio efectivo del acceso a la información ambiental y continúan planteándose problemas en torno al propio concepto de “información medioambiental”, el alcance de algunos de los límites y excepciones legalmente previstos y las propias garantías del derecho

---

<sup>2</sup> Vid. CASADO CASADO, Lucía. “[El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro](#)”. EN: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*. Madrid: CIEMAT, 2019, pp. 452-496.

<sup>3</sup> *Informe estadístico 2018 sobre acceso a la información ambiental*, pp. 4-5.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

de acceso, por citar sólo algunos ejemplos. Así se evidencia, año tras año, en los informes anuales que elabora el Defensor del Pueblo. Y el último informe no es una excepción. En efecto, en el *Informe Anual 2018*, se da cuenta de algunos supuestos en que se ha denegado por las autoridades públicas la información solicitada y ha sido necesaria la intervención del Defensor del Pueblo para que los ciudadanos pudiesen acceder a la información<sup>5</sup>.

Asimismo, algunos casos han llegado a los tribunales, lo que evidencia las dificultades existentes, sobre todo, a la hora de aplicar determinadas excepciones con el fin de impedir el acceso a informaciones ambientales. En particular, en 2019, hay dos sentencias interesantes en este ámbito de las que daremos cuenta en este trabajo: una del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (concretamente, del Tribunal General) y otra del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Por último, también son una muestra de las dificultades que envuelven la aplicación efectiva del derecho de acceso a la información ambiental los pronunciamientos de los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública. En 2019, ha habido algunas resoluciones muy interesantes en este ámbito, tanto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como de los entes equivalentes creados en algunas comunidades autónomas. A ellas nos referiremos más adelante, destacando especialmente la diversidad de posicionamientos existente entre estos organismos en torno a la admisión de la reclamación ante un órgano de garantía de la transparencia en el ámbito del acceso a la información ambiental; así como las interpretaciones que se realizan de determinados límites al acceso a la información ambiental.

## **2.    NORMATIVA DE INTERÉS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

En este apartado, se destacan las normas de interés aprobadas en materia de acceso a la información ambiental en 2019, tanto a nivel de la Unión Europea como a nivel autonómico.

### **2.1.   NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA**

En el ámbito de la Unión Europea, resulta mención obligada la aprobación del Reglamento (UE) 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. o 166/2006 y (UE) n. o 995/2010 del

---

<sup>5</sup> *Informe Anual 2018*, Volumen I, *Informe de gestión*, pp. 698-702.

Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 338/97 y (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo.

Este Reglamento procede a modificar varios actos legislativos de la Unión Europea en materia de medio ambiente —entre las que destaca el Reglamento sobre el registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes—, teniendo en cuenta los resultados del informe de la Comisión de 9 de junio de 2017, “Acciones para racionalizar la comunicación de la información en materia de medio ambiente”, y el documento que lo acompaña sobre el control de adecuación de la comunicación de la información y el seguimiento de la política medioambiental de la UE de 9 de junio de 2017. El objetivo no es otro que modernizar la gestión de la información y simplificar los informes ambientales provenientes de los Estados miembros, con el fin de reducir las cargas administrativas y aumentar la rapidez en que los datos son publicados. Como se pone de relieve en su considerando segundo, se pretende “modernizar la gestión de la información y garantizar un enfoque más coherente de los actos legislativos que entran en su ámbito de aplicación mediante la simplificación de la comunicación de la información de forma que se reduzca la carga administrativa, mejorando la base de datos para futuras evaluaciones y aumentando la transparencia en beneficio público, en cada caso en función de las circunstancias”. Con este fin, de mejora de la transparencia y de reducción de las cargas administrativas, procede a modificar un buen número de normas. Concretamente, las Directivas 86/278/CEE, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura; 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental; 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; 2007/2/CE, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire); 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres; y 2010/63/UE, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Y los Reglamentos n.º 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo; n.º 995/2010, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera; n.º 2173/2005, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea; y n.º 338/97, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Este Reglamento entró en vigor el 26 de junio de 2019, fecha a partir de la cual resulta aplicable. No obstante, algunas de sus previsiones son aplicables a partir del 1 de enero de 2020 y otras a partir del 1 de enero de 2022<sup>6</sup>.

## 2.2. NORMATIVA AUTONÓMICA DE TRANSPARENCIA

En 2019, no se ha aprobado ninguna norma específica en materia de acceso a la información ambiental. Sí que ha visto la luz una nueva norma autonómica reguladora de la transparencia: la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid, que regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma madrileña, la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública y la participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos.

Desde la perspectiva que aquí nos interesa, destacamos sus previsiones en relación con la articulación entre esta ley, que regula con carácter general, en el ámbito autonómico, el acceso a la información pública, y la legislación específica reguladora del acceso a la información ambiental. Sigue aquí la Ley madrileña el mismo patrón que la Ley estatal de transparencia, al optar por su aplicación supletoria en aquellas materias que disponen de legislación específica. Con arreglo a su disposición adicional primera, apartado 2, “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”. Y, como prevé el apartado 3 de esta misma disposición, “Específicamente, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”. Como puede comprobarse, la redacción es idéntica a la utilizada por la Disposición adicional 1ª, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2013. Por lo tanto, no hay novedad alguna en este punto<sup>7</sup>. En consecuencia, en la

---

<sup>6</sup> *Vid.* el artículo 11 de este Reglamento.

<sup>7</sup> A diferencia del criterio seguido por otras Comunidades Autónomas, como Navarra. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé en su Disposición adicional 7ª (“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”), apartado 1, lo siguiente:

“Esta ley foral será de aplicación, con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones Públicas, instituciones públicas y entidades contempladas en el artículo 2 de la misma.

El acceso a la información medioambiental, sobre ordenación del territorio y urbanismo, sobre archivos y documentos históricos y subvenciones, se regirá por lo dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa especial establezca con rango de ley limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de la protección de datos de carácter personal.

No obstante lo anterior, se regirán por su normativa específica el acceso a la información tributaria, sanitaria, policial y cualquier otra información en que una norma con rango de ley declare expresamente el carácter reservado o confidencial de la información.

Comunidad de Madrid, en materia de acceso a la información ambiental, es de aplicación preferente la Ley 27/2006 y la Ley 10/2019 sólo se aplica de forma supletoria. En nuestra opinión, como ya advirtiéramos en la edición anterior del Observatorio de Políticas ambientales<sup>8</sup>, resulta criticable esta mera configuración supletoria, sin mayores cautelas, de la Ley general reguladora de la transparencia, ya que puede llevar a excluir o restringir información sobre determinadas materias, en virtud de un régimen jurídico específico de acceso a la información más restrictivo. Efectivamente, la aplicabilidad directa de normas sectoriales específicas no debería servir de pretexto para rebajar el estándar de garantía de la transparencia que dispensa la Ley 10/2019. Por ello, según nuestro parecer, hubiera sido más conveniente que esta Ley fijase la aplicación preferente de otras normativas específicas únicamente en caso de que éstas prevean un régimen más amplio que el establecido por ella.

### **3. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

Durante el año 2019, deben destacarse dos sentencias de interés en relación con el acceso a la información en materia ambiental: una del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (concretamente, del Tribunal General) y otra del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

#### **3.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CONCEPTO DE INFORMACIÓN REFERENTE A EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE**

A nivel de la Unión Europea, resulta de gran interés la Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de marzo de 2019, *Anthony C. Tweedale contra Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria* (asunto T-716/14) en la que se plantea el acceso a los documentos relativos a los estudios de toxicidad elaborados en el marco del procedimiento para la renovación de la aprobación de la sustancia activa glifosato —un producto químico utilizado en los plaguicidas, que son productos fitosanitarios—, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

El litigio trae causa de una solicitud de acceso a determinados documentos, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento

---

En lo que no prevea la normativa específica, será de aplicación supletoria esta ley foral”.

<sup>8</sup> *Vid.* CASADO CASADO, Lucía. “[El acceso a la información ambiental...](#)”, *cit.*, pp. 458-460.

Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, y al Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Eran objeto de dicha solicitud dos estudios de toxicidad utilizados para determinar la ingesta diaria admisible de glifosato presentada por el demandante en la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). El acceso a los estudios solicitados fue denegado por la EFSA, mediante Resolución de 5 de junio de 2014, por considerar que estaban amparados por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, incluida la propiedad intelectual y que su protección íntegra también era consecuencia directa de su calificación como "confidenciales" a tenor del artículo 63 del Reglamento n.º 1107/2009. En su opinión, la divulgación de tales estudios revelaría los conocimientos técnicos en materia de peritaje científico y la estrategia comercial de sus propietarios, incluidos sus conocimientos técnicos y pondría en riesgo sus intereses comerciales. Además, añadió que, por lo que respecta a la ponderación de los intereses y a la verificación de la existencia de un interés público superior que justificase la divulgación de los estudios solicitados, el interés del público en acceder a la información científica vinculada con la inocuidad de la sustancia activa glifosato se satisfacía plenamente con la publicación de la versión pública del proyecto de informe de evaluación de la renovación (disponible en la web de la EFSA) y se negó a comunicar al demandante los estudios solicitados con arreglo a los argumentos ya señalados.

Esta denegación vuelve a confirmarse en otra resolución posterior, de 30 de julio de 2014, dictada a raíz de una solicitud confirmatoria presentada por el demandante con el fin de que la EFSA revisara su posición, reiterando los argumentos utilizados y añadiendo que los estudios solicitados no eran información referente a emisiones al medio ambiente en el sentido del artículo 6.1 del Reglamento n.º 1367/2006. Contra esta resolución se presentó recurso ante el Tribunal General. Posteriormente, el 16 de octubre de 2017, la EFSA adoptó una nueva resolución confirmatoria que anula y sustituye la de 30 de julio de 2014 y que otorga al demandante acceso parcial a los estudios solicitados toxicidad relativos a la sustancia activa glifosato, elaborados en el procedimiento de renovación de aprobación de dicha sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo. Teniendo en cuenta las alegaciones del demandante en el recurso presentado, decidió darle acceso a los datos brutos y a las conclusiones de los



estudios solicitados por considerar que las peticiones de confidencialidad formuladas por los propietarios de tales estudios, sobre la base del Reglamento n.º 1049/2001, en relación con el artículo 63, apartado 2, del Reglamento n.º 1107/2009, no se aplicaban a esa información. En cambio, consideró que debían protegerse las partes de los estudios solicitados que tenían cabida en la relación de información que podía perjudicar a los intereses comerciales de los propietarios de dichos estudios; que la información relativa a los "conocimientos científicos" contenida en los estudios solicitados también estaba amparada por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales establecida en el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n.º 1049/2001; que los anexos y demás partes administrativas de los estudios solicitados, así como los protocolos seguidos por los propietarios de tales estudios, también estaban protegidos con arreglo a esa misma disposición; y que los nombres y las firmas incluidos en los estudios solicitados, que no fuesen ya de dominio público, estaban amparados por la excepción prevista por el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1049/2001. Además, indicó que había ponderado los intereses concurrentes y había concluido que no concurría ningún interés público superior en la divulgación de los estudios solicitados. En su opinión, la información suministrada al demandante satisfacía la necesidad de conocimiento del público y permitía reproducir su evaluación, al tiempo que protegía los intereses de los propietarios de los estudios solicitados. Por último, estimó que las partes de los estudios solicitados no divulgadas no incluían ninguna información relativa a las emisiones de productos fitosanitarios o de sus residuos al medio ambiente, ni ninguna información relativa a las emisiones o vertidos del glifosato o a sus efectos en el medio ambiente, por lo que no era aplicable la presunción establecida en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006.

Contra la Resolución de 30 de julio de 2014, se presenta recurso ante el Tribunal General, recurso cuyas pretensiones posteriormente se adaptaron para que se anulara también la Resolución de 16 de octubre de 2017. Finalmente, el demandante desistió de su pretensión de anulación de la Resolución de 30 de julio de 2014 y limitó su recurso a la de 16 de octubre de 2017, con el objeto de conseguir su anulación parcial. La cuestión fundamental que es objeto de análisis por parte de este Tribunal es si los estudios solicitados podían o no calificarse de información referente a emisiones al medio ambiente, habida cuenta de que, con arreglo al Reglamento n.º 1367/2006 —art. 6, apartado 1—, la divulgación de información reviste un interés público superior cuando la información solicitada se refiera a emisiones al medio ambiente y, en consecuencia, no podría ser de aplicación la excepción a la divulgación de documentos basada en la protección de los intereses comerciales, establecida en el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n.º 1049/2001. Para el Tribunal General, la información contenida en los estudios solicitados es

información referente a emisiones al medio ambiente, aunque la EFSA lo niegue. Y ello es así por varias razones. En primer lugar, recuerda que el concepto de información referente a emisiones al medio ambiente no puede limitarse únicamente a la información relativa a las emisiones efectivamente liberadas en el medio ambiente durante la aplicación del producto fitosanitario o de la sustancia activa en cuestión en las plantas o el suelo, sino que “también está comprendida en ese concepto la información sobre las emisiones previsibles del producto fitosanitario o de la sustancia activa en cuestión en el medio ambiente, en condiciones normales o realistas de utilización de este producto o de esta sustancia que se correspondan con aquellas para las cuales se concedió la autorización de comercialización de dicho producto o de dicha sustancia en la zona a la que está destinada su utilización” (apartado 80). Por ello, “las emisiones previsibles, en condiciones normales o realistas de utilización, del producto en cuestión, o de las sustancias que este producto contiene, en el medio ambiente no son hipotéticas y están comprendidas en el concepto de «emisiones al medio ambiente» en el sentido del artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1367/2006” (apartado 81) Así pues, entiende que “las emisiones de glifosato al medio ambiente son reales. Esta sustancia activa está presente en forma de residuos en las plantas, el agua y los alimentos” (apartado 85). En segundo lugar, considera que “el concepto de información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, no se limita a la información que permita evaluar las emisiones en sí, sino que se refiere también a la información relativa a los efectos de estas emisiones” (apartado 92). En consecuencia, “el concepto de información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, debe interpretarse de manera que abarque no solo la información sobre las emisiones como tal, es decir, las indicaciones relativas a la naturaleza, la composición, la cantidad, la fecha y el lugar de estas emisiones, sino también los datos relativos a las repercusiones a más o menos largo plazo de dichas emisiones en el medio ambiente” (apartado 100). En tercer lugar, entiende que están comprendidos en el concepto de información referente a emisiones al medio ambiente “los estudios dirigidos a determinar la toxicidad, los efectos y otros aspectos de un producto o sustancia en las condiciones realistas más desfavorables que razonablemente pudieran presentarse, así como los estudios realizados en condiciones que se asemejen lo más posible a la práctica agrícola normal y a las condiciones de la zona donde se utilizará este producto o sustancia” (apartado 112). De ello deduce que “para que los estudios puedan calificarse de información «[referente a] emisiones al medio ambiente», en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, lo que importa no son tanto las condiciones de realización de dichos estudios, en particular que hubiesen sido realizados o no en laboratorio, sino su objeto” (apartado 113). A partir de estos razonamientos, concluye que los estudios solicitados deben

considerarse información referente a emisiones al medio ambiente en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006. Por ello, considera que "su divulgación reviste un interés público superior y la EFSA no podía denegar su divulgación alegando que ello supondría un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de los propietarios de los estudios solicitados, con arreglo al artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001" (apartado 120). En consecuencia, "no es pertinente la alegación de la EFSA de que, dado que las partes de los estudios solicitados divulgadas permiten verificar el resultado de los estudios o de la evaluación realizada, no se precisa el acceso a los estudios íntegros" (apartado 121). De ello resulta que "la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, establecida en el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, no puede invocarse para oponerse a la divulgación de los estudios solicitados que se consideran información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006" (apartado 127). En consecuencia, el Tribunal General concluye que la EFSA no ha justificado la aplicación del artículo 63, apartado 2, del Reglamento n.º 1107/2009 (apartado 128).

### **3.2. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: LIMITACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS PLANES TÉCNICOS DE CAZA QUE AFECTAN A LA RED NATURA 2000**

Entre los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en materia de acceso a la información ambiental destaca la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha núm. 10/2019, de 4 de febrero de 2019 (Sección 1, recurso núm. 86/2017, ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa). Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Albacetense de Ornitología (SAO) contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Resolución del Director General de Política Forestal y Espacios Naturales de 18 de noviembre de 2015. Esta Resolución había limitado el derecho de acceso a la información medioambiental sobre los Planes de Ordenación Cinegética que se ubican en la Red Natura 2000 y, de forma particular, a la evaluación de impacto ambiental. Concretamente, se había impedido a esta Asociación el acceso a determinadas informaciones sobre los Planes Técnicos de Caza (planificación del aprovechamiento cinegético, plan de vigilancia y número de vigilantes, plan de inversiones y estimación de jornales/año) en relación con los expedientes relativos a Planes de Ordenación

Cinegética que se ubican en la Red Natura 2000 y que se tramitan ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, invocando genéricamente el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, y una doctrina del Tribunal Supremo que no se concreta en la Resolución referida.

A través del recurso contencioso-administrativo presentado, la citada Asociación pretende que se restituyan sus derechos de acceso a la información y que se declare su derecho al acceso a la información sobre planes de ordenación cinegética, instados en su día, en su integridad, incluidos los apartados de planificación del aprovechamiento cinegético, plan de vigilancia y número de vigilantes y plan de inversiones y jornales al año. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha desestima el recurso en base a diferentes argumentos. En primer lugar, advierte que la SAO ha podido acceder a toda la información acerca de las autorizaciones concedidas en los cotos ubicados en la Red Natura 2000, así como a aquellas informaciones relativas al número de autorizaciones concedidas, el tipo de esas autorizaciones, terrenos y especies cinegéticas afectadas. Además, constata que se le han facilitado los datos relativos a la titularidad de esos acotados, los censos de especies cinegéticas, resumen de los valores ambientales, cupos de captura, métodos de caza autorizados, control de caza, control de predadores, sistemas de vigilancia, todos referidos al estado de los elementos del medio ambiente, y que únicamente se le ha denegado la información relativa a la planificación del aprovechamiento cinegético, el plan de vigilancia y el número de vigilantes/año y el plan de inversiones y estimación de jornales/año, invocando la aplicación del derecho de propiedad intelectual y de la ley de transparencia. Por ello, considera que incumbía a la parte actora "el haber justificado su derecho de acceso a esa parte de información contenida en el Plan Técnico de Caza, que ahora se le niega, por tratarse de información con un contenido medioambiental digno de protección y amparado por el ejercicio de las facultades conservacionistas que dicha Sociedad Albacetense de Ornitología tiene atribuidas, y que además no pueda ejercitar con arreglo al conocimiento de toda la restante información a la que sí tiene acceso" (FJ 4º). En segundo lugar, para dar solución al conflicto, trae a colación los informes previos emitidos por la Defensora del Pueblo, unidos al expediente administrativo. Por una parte, destaca cómo en un informe con fecha de salida 13 de octubre de 2014, se destaca que la Asociación ha podido acceder a la información ambiental y participar en los procedimientos de toma de decisiones sobre asuntos que inciden directa o indirectamente en el medio ambiente, incluidos los planes técnicos de caza que afectan a la Red Natura 2000, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006. Por otra, llama la atención sobre las conclusiones recogidas en otro informe con fecha de salida de 23 de noviembre de 2013, a las que llegaba la Defensora del Pueblo tras llevar a cabo el examen de la

normativa de aplicación y ver la contestación e información recibida por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. En ellas, se destacaba que el contenido de un plan técnico de caza está directamente relacionado con el medio ambiente, ya que regula una serie de materias con clara incidencia ambiental y ello se reconoce implícitamente por la Consejería cuando admite que los planes técnicos de caza se someterán a evaluación de sus efectos sobre los recursos naturales antes de ser autorizados. Además, la Defensora del Pueblo advierte que es preciso promover una participación real y efectiva del público (en este caso, de la SAO) en la elaboración de estos planes, velando por el cumplimiento de las garantías previstas en la Ley 27/2006. A partir del contenido de estos informes, el Tribunal Superior de Justicia concluye que “no consideramos arbitrario o contrario a la normativa de aplicación la limitación recogida en la resolución impugnada respecto al contenido de los Planes Técnicos de Caza que afectan a la Red Natura 2000, y relativa al acceso e información acerca de la planificación del Aprovechamiento Cinegético, el Plan de Vigilancia y número de vigilantes, así como del plan de Inversiones y estimación de jornales/año, una vez que la SAO puede conocer todo el resto de información y datos que recoge el Plan Técnico en la que se hace referencia a todas aquellas cuestiones de interés verdaderamente medioambiental” (FJ 4º). Por último, a mayor abundamiento, también destaca que la SAO forma parte de tres órganos autonómicos colegiados esenciales en los que se discuten y deciden cuestiones sustanciales referentes al medio ambiente y a su posible afectación por medio de la actividad cinegética realizada en los acotados de Castilla-La Mancha: el Consejo Regional de Medio Ambiente, el Consejo Regional de Caza y los respectivos Consejos Provinciales de Caza, “en cuyo seno sus participantes no sólo tienen cumplida información de toda la documentación ambiental que afecta a la Red Natura 2000, sino que participan en las decisiones adoptadas de forma colegiada, en muchos casos vinculantes para los órganos gestores, tanto en materia de caza como en materia de medio ambiente”. Por consiguiente, desestima el recurso contencioso-administrativo y declara ajustada a derecho la resolución impugnada.

#### **4. PRONUNCIAMIENTOS DE INTERÉS DE LOS ORGANISMOS DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En 2019, ha habido numerosos pronunciamientos de los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública relacionados con la información ambiental, tanto a nivel estatal—Consejo de Transparencia y Buen Gobierno— como a nivel autonómico —entidades equivalentes creadas en algunas comunidades autónomas—. A continuación, destacamos algunos de ellos.

#### **4.1. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO: ENTRE LA ADMISIÓN Y LA DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIONES EN EL ÁMBITO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

En 2019, al igual que en años anteriores, ha habido diversas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de interés desde la perspectiva ambiental. Como viene siendo habitual, año tras año, son varios los supuestos en que los solicitantes de determinadas informaciones ambientales han acabado, ante el silencio de la Administración o la negativa a suministrar la información pedida, instando una reclamación ante este organismo independiente. Como ya pusimos de manifiesto en el último informe del Observatorio de Políticas Ambientales<sup>9</sup>, si bien la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno introduce, como mecanismo de tutela del derecho de acceso a la información pública, una reclamación específica —sustitutiva de los recursos administrativos— ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, tal posibilidad no está prevista en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que remite al sistema general de recursos administrativos y judiciales —regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa—. Esta dualidad de regímenes lleva a plantear si resulta o no aplicable en el ámbito del acceso a la información ambiental la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Sobre esta cuestión ha vuelto a pronunciarse en 2019 este organismo, limitándose a reiterar doctrina anteriormente sentada, sin aportar novedad alguna. A partir del examen de las resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en 2019 vuelve a constatarse, por una parte, que la presentación de reclamaciones en materia de acceso a la información ambiental es una realidad que se repite año tras año, a pesar de no estar prevista en la Ley 27/2006. Los solicitantes de información ambiental, en muchas ocasiones, ante los resultados fallidos de sus solicitudes de información y la imposibilidad de acceder a la información solicitada, bien por ausencia de respuesta expresa, bien por la denegación —total o parcial— de la información solicitada, recurren a este mecanismo, aunque no esté recogido en la Ley 27/2006.

---

<sup>9</sup> CASADO CASADO, Lucía. “[El acceso a la información ambiental...](#)”, *cit.*, pp. 482-487.

Por otra, ninguna de las reclamaciones presentadas en materia de información ambiental ha tenido éxito. Las resoluciones examinadas ponen de manifiesto la respuesta ambivalente dada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a las reclamaciones presentadas en relación con solicitudes de acceso a la información ambiental. En unos casos, en aplicación de los apartados 2º y 3º de la disposición adicional 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo inadmite a trámite las reclamaciones presentadas por entender que el régimen del derecho de acceso contemplado en dicha Ley no resulta de aplicación y carece de competencia para conocer este tipo de reclamaciones. Así sucede en las siguientes resoluciones:

- Resolución 156/2019, de 20 de marzo de 2019, que resuelve, ante la ausencia de respuesta, la reclamación presentada por un solicitante que pidió al Ministerio para la Transición Ecológica información sobre la fecha de ampliación y el plazo de ampliación de las concesiones de las centrales hidroeléctricas del Duero.
- Resolución 240/2019, de 22 de mayo de 2019, que resuelve, ante la ausencia de respuesta, la reclamación presentada por una solicitante al Ministerio para la Transición Ecológica de información sobre la cesión de derechos de agua y, en particular, sobre la titularidad de los derechos de los que es propietaria y cambio de uso, así como todos los informes relacionados con un expediente; información sobre las actuaciones llevadas a cabo para que se mantenga el cauce ecológico y se garantice su derecho al agua y todos los informes al respecto; e información sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Organismo de Cuenca o por el Ministerio de Transición Ecológica, a fin de corregir la situación ilegal que como regante venía sufriendo y que se había puesto de manifiesto hasta en cinco ocasiones, y todos los informes o actuaciones al efecto.
- Resolución 281/2019, de 6 de junio de 2019: resuelve la reclamación presentada por el solicitante ante una denegación parcial de la información solicitada, que versaba sobre informaciones medioambientales sobre costas.
- Resolución 344/2019, de 12 de junio de 2019: resuelve la reclamación presentada por una entidad mercantil al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (Ministerio para la Transición Ecológica), ante la falta de respuesta de una solicitud en la que se pedía acceso al expediente relativo a la concesión

de ayudas y subvenciones al Ayuntamiento de Carrocera para el desarrollo y urbanización del citado Polígono industrial, a través de convenio firmado directamente con el mismo Ayuntamiento, durante el período comprendido desde el año 1.996 hasta el 1.999.

- Resolución 521/2019, de 5 de septiembre: resuelve la reclamación presentada frente a la denegación de la información solicitada. Se trataba de una solicitud presentada por la Fundación para el asesoramiento y acción en defensa de los animales a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) sobre información relativa a una petición desde Canadá para importar dos especímenes de belugas para su entrada en el parque zoológico Oceanográfico en Valencia.
- Resolución 570/2019, de 5 de septiembre: resuelve la reclamación presentada por el solicitante ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ministerio para la Transición Ecológica. Concretamente, se solicitaba el presupuesto destinado, así como proyectos ejecutados entre los años 2010 y 2019, que tuvieran como finalidad que los ciudadanos canarios fuesen informados y educados sobre la biodiversidad de las ZECs Canarias y las acciones a llevar a cabo para la compatibilidad de dicha biodiversidad y el uso ciudadano de las ZECs Canarias.
- Resolución 791/2019, de 15 de noviembre: resuelve la reclamación presentada por la solicitante a raíz de que sólo se le diese acceso parcial a la información solicitada a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Ministerio para la Transición Ecológica). Concretamente, se solicitaba acceso presencial al Catálogo de Aguas Privadas del que se han extraído los datos para construir el IDE-Geoportal, con el fin de contrastar los datos publicados y verificar que no existe error entre aquellos publicados en IDE-Geoportal y los existentes en el Catálogo de Aguas Privadas.
- Resolución 812/2019, de 16 de diciembre de 2019: resuelve la reclamación presentada por la Federación Local de Valencia de la CGT-PV, ante la ausencia de respuesta a una solicitud de información ambiental presentada al Ministerio para la Transición Ecológica. Concretamente, se pedía copia íntegra del expediente administrativo con el cual se daba la



conformidad a la autorización de la instalación de un chiringuito en la playa de Alaur, cerca de la desembocadura del río Xeraco, dentro de una zona húmeda protegida de la Marjal de La Safor, que es zona LIC y zona ZEPA y que está afectada por la legislación de costas.

En todos estos casos, el CTBG considera que se deben inadmitir las reclamaciones presentadas en base a la Ley 19/2013, en aplicación de su Disposición adicional 1ª, apartados 2 y 3, puesto que se trata de información ambiental, que cuenta con una legislación específica, no siendo competente para entrar a conocer el fondo del asunto. En su opinión "Ello no implica que la información solicitada no tenga interés o pueda redundar en beneficios para el propio Estado, como alega el reclamante, ni que la solicitud no sea respondida ni que existan medios de defensa contra la respuesta otorgada, sino que tanto la respuesta como el régimen de impugnaciones será el previsto en la Ley 27/2006 reiteradamente mencionada en esta resolución"<sup>10</sup>.

En otros supuestos, en cambio, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no ha inadmitido a trámite las reclamaciones, sino que ha entrado a conocer de ellas, aunque el resultado final siempre ha sido la desestimación, por entender que las solicitudes, al versar sobre informaciones ambientales, debían ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006 y no en la Ley 19/2013, incluyendo su régimen de impugnaciones, que tiene carácter supletorio. Así sucede en las resoluciones siguientes:

- Resolución 0001/2019, de 18 de marzo de 2019, que resuelve, ante la falta de respuesta, la reclamación presentada por un solicitante que pidió a la Confederación Hidrográfica del Duero (Ministerio para la Transición Ecológica) copia de todas las actas, con los anexos correspondientes, de la Comisión de Desembalse desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Resolución 037/2019, de 16 de abril de 2019, que resuelve la reclamación presentada por una asociación ecologista que pidió a la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda) información relativa al dominio público en la laguna de la Janda (Cádiz) y que no obtuvo respuesta.
- Resolución 557/2019, de 30 de octubre de 2019, que resuelve la reclamación presentada por un solicitante frente a la ausencia de respuesta de su solicitud de información ambiental, en la que pedía al Ministerio para la Transición Ecológica los informes

---

<sup>10</sup> Resolución 156/2019, de 20 de marzo de 2019, FJ 4º.

científico-técnicos tomados para plantear propuestas en el borrador de la nueva normativa para las zonas ZEC en Canarias.

- Resolución 594/2019, de 15 de noviembre de 2019, que resuelve la reclamación presentada frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información que pedía la base de datos con todos los registros de alta y baja de productores de producto (bolsas de plástico) y la base de datos generada a partir de la “Información anual sobre las bolsas de plástico puestas en el mercado nacional”, incluyendo el identificador único del fabricante, tipo de bolsas, unidades, año, peso y cualquier otro dato que incluya la base.
- Resolución 724/2018, de 20 de febrero de 2019, que resuelve, ante la ausencia de respuesta, la reclamación presentada por un solicitante que había solicitado al Ministerio para la Transición Ecológica acceso a la resolución o resoluciones, en su caso, por las que se aprueba el deslinde marítimo terrestre en la localidad de La Caleta de Vélez (municipio Vélez-Málaga, provincia de Málaga), desde el puerto de La Caleta de Vélez hasta el río Algarrobo.

En todos estos casos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la información solicitada es información ambiental y que, en consecuencia, según lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional 1ª de la Ley 19/2013 se rige por su normativa específica —la Ley 27/2006— y por dicha Ley con carácter supletorio. Por lo tanto, la Ley 19/2013 sólo tiene carácter supletorio, debiendo tramitarse las solicitudes de información ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, incluyendo la aplicación de las vías de recurso previstas en esta norma. En consecuencia, procede a desestimar estas reclamaciones, puesto que las mismas deben regirse por la legislación específica de acceso a la información en materia medioambiental, no siendo competente este organismo para entrar a conocer sobre ellas.

#### **4.2. ORGANISMOS AUTONÓMICOS DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DOCTRINA DE INTERÉS EN MATERIA AMBIENTAL**

En el ámbito autonómico, también ha habido pronunciamientos de gran interés en relación con el acceso a la información ambiental de los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública. A continuación, destacamos algunos de ellos.

#### **4.2.1. Diversidad de posicionamientos en torno a la admisión de la reclamación ante un órgano de garantía de la transparencia en el ámbito del acceso a la información ambiental**

Hemos visto cómo, de forma reiterada, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha negado a conocer de las reclamaciones en materia de acceso a la información ambiental. En cambio, existe diversidad de posicionamientos en torno a la admisión de reclamaciones en este ámbito en los organismos autonómicos de control de la transparencia, tal y como se deriva de algunas de las Resoluciones dictadas en 2019.

En efecto, existen en este año resoluciones que admiten las reclamaciones en materia de acceso a la información ambiental en el Comisionado de Transparencia de Castilla y León<sup>11</sup>, en la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña<sup>12</sup> y en el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana<sup>13</sup>. Los argumentos utilizados

---

<sup>11</sup> Resolución 6/2019, de 18 de enero —expediente CT-0099/2018—. En ella, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, en un supuesto de reclamación presentada ante una desestimación presunta de una petición de información en la que se solicitaba si se había presentado algún proyecto ante la Administración autonómica de construcción, explotación y mantenimiento de una red de calor de distrito con biomasa con implantación en los municipios de Villaquilambre y León, señala que es competente para resolver la reclamación presentada, a pesar de que la solicitud de información presentada haya sido calificada y resuelta como una petición de información ambiental.

<sup>12</sup> Resoluciones núm. 340/2019, de 6 de junio —expediente núm. 188/2019—, núm. 544/2019, de 27 de septiembre —expediente núm. 460/2019—, núm. 545/2019, de 27 de septiembre —expediente núm. 461/2019— y núm. 546/2019, de 27 de septiembre —expediente núm. 463/2019—, que tienen su origen, respectivamente, en una solicitud de información relativa a expedientes sancionadores vinculados a licencias medioambientales abiertos en 2018 y, las tres últimas, en solicitudes de información en materia ambiental o referente a cuestiones ambientales relativa al ámbito territorial del Plan Director Urbanístico de la Colonia Güell.

<sup>13</sup> *Vid.* las Resoluciones del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana núm. 9/2019, de 6 de febrero de 2019 —expedientes núms. 113, 114, 115 y 116/2018—; núm. 55/2019, de 4 de abril de 2019 —expediente núm. 134/2018—; núm. 56/2019, de 4 de abril de 2019 —expediente núm. 196/2018—; núm. 62/2019, de 25 de abril de 2019 —expediente núm. 184/2018—; núm. 78/2019, de 16 de mayo de 2019 —expediente núm. 78/2019—; núm. 83/2019, de 30 de mayo de 2019 —expediente núm. 24/2019—; y núm. 98/2019, de 20 de junio de 2019 —expediente núm. 188/2018—. En ellas se considera competente para conocer de reclamaciones en relación con el acceso a diversas informaciones ambientales: respectivamente, solicitud a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de informaciones diversas, relativas a la situación medioambiental de un río, a un parque natural y a casos de envenenamientos en la Comunidad Valenciana en 2017 y al uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural; solicitud al Ayuntamiento de Moixent de acceso al expediente y a todas las actuaciones vinculadas a movimientos de tierras al lado de un

para justificar esta competencia por parte de estos organismos son diversos. En unos casos, partiendo de la aplicación supletoria de la Ley de transparencia, se interpreta que la normativa específica de acceso a la información ambiental, en lo que afecta a la impugnación de las denegaciones de acceso, se remite a los recursos administrativos contemplados en la legislación de procedimiento administrativo, por lo que nos encontramos ante un aspecto no regulado en la normativa específica y, en consecuencia, resulta de aplicación supletoria la Ley de transparencia y, en particular, el mecanismo de reclamación previsto en su artículo 24<sup>14</sup>. En efecto, al no prever la Ley 27/2006 ninguna vía específica, ante un órgano independiente y especializado, para garantizar el acceso a la información ambiental, salvo la general de la tutela a través de los recursos administrativos y el recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se considera procedente, en caso de denegación del acceso, aplicar, con carácter supletorio, la reclamación ante las autoridades de transparencia, prevista en la legislación general de transparencia, a los

---

barranco, que han invadido el cauce, con reducción de su tamaño y construcción de una caseta; solicitud a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de un informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat sobre la validez de la aprobación de los planes técnicos de ordenación cinegética; solicitud a la Mancomunidad la Foia de Bunyol-Chiva de diversas informaciones sobre el servicio de recogida de animales; solicitud a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de un informe del Servicio de Sanidad Vegetal en que se identifican problemas fitosanitarios en el cultivo de arroz en el Parque Natural de la Albufera; y solicitud a esta misma Consejería relativa al acto administrativo por medio del cual se concedió licencia para la creación de un núcleo zoológico, así como una copia de las inspecciones y/o controles realizados en dicho lugar; solicitud al Ayuntamiento de Alcora de información relativa a un expediente iniciado para la obtención de un certificado de compatibilidad urbanística de una actividad de almacenamiento y tratamiento de residuos industriales y sanitarios y reciclado de envases.

<sup>14</sup> *Vid.* la Resolución del Comisionado de Transparencia de Castilla y León núm. 6/2019, de 18 de enero —expediente CT-0099/2018—, FJ 3º; y la Resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública núm. 546/2019, de 27 de septiembre —expediente núm. 463/2019—. En esta última, se afirma que “l’acces a la informació sol·licitada s’ha de regir preferentment per la LAIA. Això vol dir que l’acces a la informació sol·licitada s’ha de regir preferentment per la LAIA, que és la legislació específica que el regula, i supletòriament per l’LTAIPBG. Així resulta del previst per la disposició adicional 1º.2 LTAIPBG, segons la qual «l’acces a la informació pública en les matèries que tenen establert un règim d’acces especial és regulat per llur normativa específica i, amb caràcter supletori, per aquesta llei». En atenció a aquesta previsió legal, la present Resolució té en compte ambdues lleis, que són substancialment coincidents, tants als efectes de fonamentar el dret d’acces a la informació sol·licitada, com als de determinar el procediment aplicable. Així mateix, cal entendre procedent, amb caràcter supletori, la via de reclamació davant la GAIP (que és voluntària per a la persona reclamant), perquè la LAIA no preveu cap via específica per garantir l’acces a la informació ambiental, llevat de la general de la tutela judicial” (FJ 1º). En idéntico sentido, *vid.* las Resoluciones núm. 544/2019, de 27 de septiembre (expediente núm. 460/2019), núm. 545/2019, de 27 de septiembre (expediente núm. 461/2019).

procedimientos de acceso a la información ambiental, sujetos a la Ley 27/2006<sup>15</sup>. En otros casos, se apela a que las informaciones solicitadas en materia ambiental constituyen información pública, de acuerdo con la Ley de transparencia, según la cual se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (art. 13)<sup>16</sup>. Asimismo, en otros casos, se afirma claramente la competencia de estos organismos para conocer de las reclamaciones en relación con la información ambiental, al no estar excluida tal competencia ni por la legislación general de transparencia —estatal y autonómica— ni por la legislación específica en materia de acceso a la información ambiental; y se destaca la ausencia de lógica que tendría privar, en ámbitos privilegiados o cualificados del derecho de acceso, de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información<sup>17</sup>. No tendría sentido que el acceso a una información como la ambiental, que ha contado tradicionalmente con un régimen de acceso especialmente reforzado, no gozase del mecanismo básico de garantía ante una autoridad independiente, establecido por la legislación general de acceso a la información pública<sup>18</sup>.

En cambio, siguiendo la estela del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no han admitido reclamaciones en materia ambiental el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la Comisión de Transparencia de Galicia y la Comisión para las Reclamaciones de Acceso a la Información Pública de Islas Baleares, tal y como se desprende de diversas resoluciones dictadas en 2019<sup>19</sup>. En todas ellas, se inadmiten a trámite las

---

<sup>15</sup> *Vid.* la Resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña núm. 340/2019, de 6 de junio —expediente núm. 188/2019—, FJ 2º.

<sup>16</sup> *Vid.* las Resoluciones del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana núm. 9/2019, de 6 de febrero de 2019 —expedientes núms. 113, 114, 115 y 116/2018—, FJ 4º; núm. 56/2019, de 4 de abril de 2019 —expediente núm. 196/2018—, FJ 4º; núm. 62/2019, de 25 de abril de 2019 —expediente núm. 184/2018—, FJ 4º; núm. 78/2019, de 16 de mayo de 2019 —expediente núm. 78/2019—, FJ 4º; núm. 83/2019, de 30 de mayo de 2019 —expediente núm. 24/2019—, FJ 4º; y núm. 98/2019, de 20 de junio de 2019 —expediente núm. 188/2018—, FJ 4º.

<sup>17</sup> *Vid.* la Resolución del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana núm. 55/2019, de 4 de abril de 2019 —expediente núm. 134/2018—, FJ 2º.

<sup>18</sup> *Vid.* la Resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña núm. 340/2019, de 6 de junio —expediente núm. 188/2019—, FJ 2º.

<sup>19</sup> *Vid.* las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía núm. 54/2019, de 6 de marzo —Reclamaciones núms. 346/2018, 347/2018 y 348/2018, acumuladas— y núm. 115/2019, de 10 de abril —Reclamación núm. 184/2018—, que inadmiten a trámite las reclamaciones que tienen su origen, respectivamente, en una solicitud de información ambiental relacionada con una explotación minera (informe de

reclamaciones interpuestas al considerarse que tienen su origen en solicitudes de información que versan sobre contenidos y documentos considerados como información medioambiental, por lo que resulta aplicable a la materia la Ley 27/2006 y son aplicables las previsiones en materia de recursos en ella contenidas, careciendo de competencia para abordar el tratamiento de la cuestión y entrar a conocer sobre el fondo<sup>20</sup>.

De este modo, se pone de manifiesto la existencia de criterios interpretativos dispares sobre esta cuestión en los distintos organismos autonómicos de control de la transparencia, con la consiguiente inseguridad jurídica, por cuanto en algunas comunidades autónomas se admite el uso de estas reclamaciones en relación con solicitudes de información ambiental y en otras se niega sistemáticamente. Debe destacarse, en este sentido, la opción seguida por la Comunidad Foral de Navarra en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de clarificar las garantías aplicables, en su territorio, al acceso a la información ambiental. Con arreglo al apartado segundo de su Disposición

---

evaluación de alegaciones evacuado en relación con las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública al que fue sometido el plan de restauración, libro de labores y plano de demarcación perimetral) y en otra relacionada con las autorizaciones para cambios de uso de secano a regadío que se están produciendo en el municipio de Almuñécar, en la cabecera del barranco de Cantarriján, para introducir el cultivo del mango, y las concesiones de agua poseen para atender dichos cultivos; tres Resoluciones de la Comisión de Transparencia de Galicia de 30 de enero de 2019 —expedientes núm. RSCTG 1/19, núm. RSCTG 2/19 y núm. RSCTG 3/19—, otra de 27 de febrero de 2019 —expediente núm. RSCTG 15/19—, otra de 1 de abril de 2019 —expediente núm. RSCTG 36/19— y otra de 7 de mayo de 2019 —expediente núm. RSCTG 41/19—, que inadmiten las reclamaciones que tienen su origen, respectivamente, en solicitudes de acceso a información ambiental referida al parque eólico Montes de Abella, a la explotación minera Santa Bárbara, a la explotación minera D. Isidro, al parque eólico Serra do Iribio, al último informe de seguimiento sobre la situación de la población del mazarico real como especie amenazada en Galicia en general y en el aeródromo de Rozas (Lugo) en particular, y al parque eólico Montes de Abella; y la Resolución de la Comisión para las Reclamaciones de Acceso a la Información Pública de Islas Baleares núm. 36/2019, de 9 de diciembre de 2019, que procede a la inadmisión parcial de la reclamación presentada al no considerarse competente en relación con el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (se trataba de una solicitud de registros sonométricos y de cualquier expediente sancionador que llevase causa de éstos).

<sup>20</sup> *Vid.* el FJ 2º de las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía núm. 54/2019, de 6 de marzo (Reclamaciones núms. 346/2018, 347/2018 y 348/2018, acumuladas) y núm. 115/2019, de 10 de abril (Reclamación núm. 184/2018); y el FJ 4º de las tres Resoluciones de la Comisión de Transparencia de Galicia de 30 de enero de 2019 (expedientes núm. RSCTG 1/19, núm. RSCTG 2/19 y núm. RSCTG 3/19), de la Resolución de 27 de febrero de 2019 (expediente núm. RSCTG 15/19) y de la de 7 de mayo de 2019 (expediente núm. RSCTG 41/19) y el FJ 5º de la Resolución de 1 de abril de 2019 (expediente núm. RSCTG 36/19).

adicional 7<sup>a</sup>, “En todos los casos, y cualquiera que sea la normativa aplicable, el Consejo de Transparencia de Navarra será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y examinar las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública, salvo en los casos del Parlamento de Navarra, Cámara de Comptos, Consejo de Navarra y Defensor del Pueblo de Navarra”. De esta forma, se clarifica que la posibilidad de presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra se extiende a todas las materias, aunque se trate de materias que cuenten con una regulación sectorial específica, como sucede con el acceso a la información ambiental. Sin duda, se gana así en claridad y seguridad jurídica.

#### **4.2.2. El acceso a expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales: límites aplicables**

La cuestión del acceso a información relativa a la actividad sancionadora de un Ayuntamiento en materia ambiental se ha planteado en la Resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública núm. 340/2019, de 6 de junio —expediente núm. 188/2019—. En esta ocasión, la Resolución tiene su origen en una solicitud de acceso a la información dirigida al Ayuntamiento de Lloret de Mar, en la que una persona pedía la relación de expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales en el municipio durante 2018, en formato electrónico reutilizable. El Ayuntamiento había denegado la solicitud de información y lo había justificado en el régimen de exclusión del acceso a los datos personales relacionados con la comisión de infracciones establecido en el artículo 23 de la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>21</sup>. Frente a esta denegación, la solicitante presentó reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Son muchas las cuestiones que este supuesto suscita y sobre las que se pronuncia la citada Comisión. En primer lugar, debe entrar a dilucidar si la información relativa a la actividad sancionadora de un Ayuntamiento en materia ambiental constituye o no información ambiental. Al respecto, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que interpreta de forma muy amplia el concepto de información ambiental, considera que la

---

<sup>21</sup> El artículo 23 de esta Ley, bajo el título “Datos personales especialmente protegidos”, prevé que “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente mediante un escrito que debe acompañar la solicitud”.

información solicitada es información ambiental, a la que debe aplicarse el régimen especial de acceso que se prevé y se regula en la Ley 27/2006, sin perjuicio de que, en lo no previsto por esta Ley (singularmente, el régimen de reclamación ante un órgano independiente y especializado) se aplicaría supletoriamente la Ley de transparencia, por expresa previsión de su Disposición adicional primera, apartado 2<sup>22</sup>.

En segundo lugar, se entra a valorar la protección de datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas como límite al acceso. Al respecto, invoca el Ayuntamiento el artículo 23 de la Ley catalana de transparencia. Igualmente, el artículo 13.2.f) de la Ley 27/2006 contiene una disposición específica relacionada con el carácter confidencial de los datos personales. Así, el régimen legal de protección de los datos personales, actualmente contenido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, actúa como límite potencial del acceso, tanto en la regulación general como en la específica de acceso a la información ambiental. Ahora bien, entiende la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública que la sola invocación de este límite, tal y como hace la resolución del Ayuntamiento de Lloret de Mar, no puede justificar la desestimación total del acceso<sup>23</sup>. Por un lado, teniendo en cuenta que los límites legales al acceso deben interpretarse con carácter restrictivo, la aplicación del límite relativo a la protección de datos personales no justificaría la desestimación total del acceso, sino sólo aquella información que tenga la condición de personal, esto es, que pueda asociarse a una persona física identificada o identificable. Y no lo sería el número del expediente sancionador si no se asocia a la identidad de la persona asociada. Por ello, considera que el Ayuntamiento sólo podría haber desestimado parcialmente el acceso a los datos de los expedientes sancionadores asociados a personas físicas identificadas o identificables y debería haber permitido el acceso parcial al resto de información si se ha dissociado de los datos identificativos de la persona física sancionada o si hace referencia a personas jurídicas, ya que, en este caso no son datos personales. Por otro, el informe emitido por la Autoridad Catalana de Protección de Datos a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública confirma que no hay inconveniente, desde el punto de vista de la protección de datos, para que la persona reclamante acceda a una relación de los expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales municipales durante el año 2018, en la medida en que se garantice que los infractores personas físicas no pueden ser identificados de manera directa o indirecta sin esfuerzos desproporcionados. En consecuencia, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública concluye que "la protecció de les dades personals relatives a la comissió

---

<sup>22</sup> Vid. el FJ 2º de esta Resolución.

<sup>23</sup> Vid. el FJ 4º de esta Resolución.



d'infraccions administratives justifica la desestimació de l'accés a la relació d'expedients sancionadors associats a una o varies persones físiques identificades o identificables (article 23 LTAIPBG), però no té efectes restrictius o limitadors de l'accés a les dades de persones jurídiques sancionades, o a les dades relatives a expedients sancionadors contra persones físiques si es dissocien, de manera que no puguin ser identificades o identificables”<sup>24</sup>.

En tercer lugar, la Comisión entra a valorar si, en este caso, son aplicables otros límites al derecho de acceso. En cuanto al límite de la investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias —previsto en el art. 21.1.b) de la Ley catalana de transparencia—, descarta su aplicación en los expedientes ya cerrados y plantea su posible aplicación a los expedientes abiertos, en los que las investigaciones están en curso, si el acceso a la información que se pide pone en peligro la investigación o la efectividad de la actuación sancionadora (evasión de los investigados, destrucción de pruebas...) <sup>25</sup>. De este modo, en relación con los expedientes sancionadores incoados en 2018 que permanezcan abiertos, si el Ayuntamiento considera que el acceso puede perjudicar la investigación o sanción de la infracción, evitará relacionarlos con la persona jurídica investigada.

Con relación al límite de los derechos privados legítimos —art. 21.1.f) de la Ley catalana de transparencia—, los intereses económicos y comerciales —art. 14.1.h) de la Ley estatal de transparencia— y la protección de los intereses económicos legítimos —art. 13.2.d) de la Ley 27/2006—, la Comisión considera que debe valorarse si la divulgación de la identidad de las personas jurídicas a las que se ha abierto un procedimiento sancionador por parte del Ayuntamiento <sup>26</sup> es necesaria, adecuada y proporcional para la finalidad de control de las administraciones públicas y, por tanto, si es un mal necesario para servir el interés público de la transparencia. Deben ponderarse, pues, el interés público evidente de la información que se solicita, en un ámbito tan sensible como el de la protección del medio ambiente, con los intereses económicos o comerciales de las personas jurídicas sancionadas o investigadas. Al respecto, la Comisión considera que no es determinante en la ponderación de estos derechos o intereses comerciales distinguir entre los casos en que el expediente sancionador está abierto de los casos en que ya ha concluido con una resolución firme. En cambio, sí considera relevante y determinante distinguir entre aquellos casos en que la infracción de las medidas y condiciones de la licencia ambiental es presunta (denuncia sin prueba o comprobación objetiva) de

---

<sup>24</sup> Vid. el FJ 4º de esta Resolución.

<sup>25</sup> Vid. el FJ 5º de esta Resolución.

<sup>26</sup> La de las personas jurídicas queda descartada por aplicación del artículo 23 de la Ley catalana de transparencia. Vid. el FJ 4º de esta Resolución.

aqueilios otros en que la infracción ya ha quedado acreditada a través de inspección o como resultado de mediciones realizadas por medios técnicos, aunque el procedimiento sancionador no haya finalizado aún con la tipificación de la infracción y la sanción correspondiente. En el primer caso, el daño en el prestigio o buen nombre de la persona jurídica no parece justificado. Al no haber constancia fehaciente de la comisión de una infracción contraviniendo la licencia y causando potencialmente un daño al medio ambiente, la difusión de sospechas o indicios en este sentido, asociadas a su identidad, resultaría lesiva para sus intereses legítimos, sin que este daño resulte necesario, adecuado y proporcionado para la finalidad de control de la actuación sancionadora en materia de protección del medio ambiente por parte de los poderes públicos. Por lo tanto, prevalece aquí la protección de los derechos privados o intereses económicos. En cambio, si ya se ha comprobado y ha quedado acreditada la infracción ambiental, a raíz de la cual se ha abierto procedimiento sancionador, "no es pot ignorar que el perjudici en el prestigi de la persona jurídica infractora i la repercussió negativa que això tingui en els seus interessos econòmics no deriva pròpiament de que es conegui que se li ha obert un procediment sancionador per contravenir les condicions o requeriments de protecció mediambiental estipulats a la llicència municipal, sinó que el dany tindria realment l'origen en la seva actuació infractora, provada i acreditada. I en aquestes condicions, no sembla que el seu interès privat en preservar la seva reputació o bon nom, o els seus interessos econòmics, tinguin la legitimitat que li requereixen els articles 21.1.f LTAIPBG i 13.2.d LAIA per a imposar-se i fer-se prevalent al dret d'accés a la informació pública mediambiental i a l'interès general en el control dels poders públics en l'exercici de l'activitat sancionadora que tenen legalment atribuïda per a la protecció del medi ambient"<sup>27</sup>. En consecuencia, en estos casos debe ser prevalente la protección y garantía del derecho al medio ambiente sobre los derechos privados o intereses económicos. Ahora bien, la Comisión también tiene en cuenta que el Ayuntamiento de Lloret de Mar no ha trasladado la solicitud de acceso a terceros afectados, trámite previsto tanto en la Ley estatal como en la catalana de transparencia<sup>28</sup> y que considera aplicable en este caso aun cuando se trate de una solicitud de acceso a la información ambiental y la Ley 27/2006 no lo prevea. Por ello, insta al Ayuntamiento de Lloret de Mar a que, en fase de ejecución, notifique esta Resolución a las personas jurídicas afectadas por el acceso, con el fin de que puedan realizar las alegaciones de oposición que consideren pertinentes, concretando las circunstancias o condiciones específicas de su caso que justificarían una ponderación diferente entre los diversos intereses en presencia. Estas alegaciones serán valoradas por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública. De este modo, se da traslado a terceros

---

<sup>27</sup> Vid. el FJ 5º de esta Resolución.

<sup>28</sup> Vid. los artículos 19.3 de la Ley estatal y 31 de la Ley catalana de transparencia.

afectados por la solicitud de información ambiental, aplicándose en materia ambiental un trámite previsto en la legislación de transparencia<sup>29</sup>, pero no recogido en la legislación de acceso a la información ambiental.

Por lo que respecta al límite del secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la Administración pública —arts. 21.1.c) de la Ley catalana de transparencia y 13.2.a de la Ley 27/2006—, no se considera de aplicación al caso, puesto para que opere este límite es necesario que una norma con rango de ley establezca el carácter confidencial del procedimiento, cosa que no se ha acreditado<sup>30</sup>.

Por todas las razones expuestas, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública concluye estimando parcialmente la reclamación presentada y declarando el derecho de la persona reclamante a la relación de expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales de 2018 (relación exhaustiva de todos los iniciados en 2018, identificados con el número correspondiente); y, del listado anterior, y únicamente en relación con aquellos expedientes sancionadores de 2018 que tengan por objeto una infracción que ya ha sido comprobada y acreditada por la Administración, se facilitará la identidad de la persona sancionada, en el caso de que sea una persona jurídica, siempre que no formule alegaciones sobre circunstancias específicas de su caso que puedan hacer variar la ponderación. Por el contrario, desestima el acceso al nombre de las personas físicas que han sido objeto de los expedientes sancionadores. Igualmente, se desestima el acceso al nombre de las personas jurídicas a las que se ha abierto un expediente sancionador por una infracción presunta que la Administración aún no ha podido comprobar y acreditar con mediciones objetivas o inspecciones de sus técnicos municipales.

#### **4.2.3. Solicitudes de información ambiental excesivamente genéricas: las actuaciones para la concreción de la solicitud como verdadero deber**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña ha dictado en 2019 algunas resoluciones interesantes en que se pronuncia en relación con solicitudes de información ambiental excesivamente genéricas. Nos referimos a las Resoluciones núm. 544/2019, de 27 de septiembre —expediente núm. 460/2019—, núm. 545/2019, de 27 de

---

<sup>29</sup> El artículo 19.3 de la Ley estatal de transparencia prevé que “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

<sup>30</sup> *Vid.* el FJ 5º de esta Resolución.

septiembre —expediente núm. 461/2019— y núm. 546/2019, de 27 de septiembre —expediente núm. 463/2019—, que traen causa, respectivamente, de solicitudes de información presentadas por una persona que actúa en representación de una entidad ambiental al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, al Ayuntamiento de Santa Coloma de Cervelló y al Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya. En estas solicitudes, se pedía cualquier información ambiental o referente a cuestiones ambientales relativa al ámbito territorial del Plan Director Urbanístico de la colonia Güell en tramitación y cualquier documentación elaborada ya dentro del procedimiento en tramitación de este Plan; y, en particular, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 27/2006, el contenido mínimo siguiente: textos normativos aplicables, políticas y evaluaciones implementadas, informes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones de riesgo relativos a los elementos del medio ambiente o, en su defecto, una referencia al lugar donde se puede encontrar la información. Así, se solicitaban dos tipos de informaciones ambientales: las que se hubiesen elaborado en el proceso de elaboración del citado Plan Director Urbanístico; y cualquier información en poder de la Administración que tenga contenido ambiental o se refiera a cuestiones ambientales en el ámbito de la Colonia Güell.

A raíz de esta solicitud, las Administraciones a que iban dirigidas las solicitudes dieron respuesta a la primera cuestión en relación con la información solicitada sobre el Plan Director Urbanístico del entorno de la Colonia Güell. Sin embargo, no se pronuncian sobre la parte de la solicitud que pedía cualquier tipo de información ambiental relacionada con el ámbito territorial del Plan Director Urbanístico de la Colonia Güell. En relación con ésta, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña considera que la persona reclamante tiene derecho a la información solicitada, en aplicación del artículo 18, en relación con el artículo 2.b) de la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Y, sobre todo, también tiene derecho en aplicación (preferente) de la Ley 27/2006, cuyo artículo 3 declara el derecho de cualquier persona a acceder a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, siendo muy amplia la definición de información ambiental recogida en su artículo 2.3. En consecuencia, considera procedente declarar el derecho de la persona reclamante a obtener la información solicitada. Ahora bien, también plantea la necesidad de concreción de la solicitud, muy genérica en su formulación y que podría concernir a un volumen ilimitado de informaciones en poder de la Administración, como todas las licencias y otras intervenciones públicas en toda clase de actividades que tengan lugar en el ámbito territorial de la Colonia Güell.

Precisamente, resultan de gran interés las consideraciones que realiza la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con las actuaciones a realizar ante solicitudes de carácter genérico<sup>31</sup>. En primer lugar, advierte que el carácter excesivamente genérico o impreciso de la solicitud no justifica denegar o desatender el derecho de acceso a la información. En estos casos, es procedente aplicar lo establecido por el artículo 28 de la Ley catalana de transparencia<sup>32</sup>. Por tanto, las Administraciones destinatarias de la solicitud, a la vista de los términos imprecisos y genéricos en que se formula la solicitud, deberían haber pedido a la persona solicitante una mayor concreción de la información a que quería tener acceso y ayudarla, prestándole asistencia y asesoramiento. En segundo lugar, y esto es, en nuestra opinión, lo más destacable de estas Resoluciones, considera que “Les actuacions per a la concreció de les sol·licituds d’informació pública previstes per l’article 28 LTAIPBG són veritables deures, tan per a l’Administració sol·licitada (a qui l’apartat primer d’aquest article obliga a demanar la concreció i l’apartat segon l’obliga a prestar assessorament i assistència a la persona sol·licitant per dur-la a terme), com per a la persona sol·licitant, a qui es pot considerar desistida del procediment si no participa en aquesta tasca de concreció de la sol·licitud. Similars deures de concreció, si bé en termes més sumaris, estan previstos per l’article 10 LAIA, que a més requereix que aquesta concreció es faci dins del termini d’un mes des de la presentació de la sol·licitud” (FJ 3º). Considera, en consecuencia, que la concreción de las solicitudes de información pública constituye un auténtico deber, tanto para el sujeto pasivo como para la persona solicitante. En tercer lugar, también señala que esta mayor concreción también puede servir para poner de manifiesto la eventual concurrencia de límites legales al acceso solicitado o de terceras personas afectadas, a las cuales sea procedente dar audiencia.

---

<sup>31</sup> *Vid.* el FJ 3º de las tres Resoluciones mencionadas.

<sup>32</sup> El artículo 28 de esta Ley (con el título de “Solicitudes imprecisas”) dispone que “1. Si una solicitud de acceso a la información pública se ha formulado en términos imprecisos o demasiado genéricos, la Administración debe comunicarlo al solicitante y pedirle que concrete la información a la que desea tener acceso. Este trámite suspende el plazo para resolver.

2. La Administración debe prestar asesoramiento y asistencia al solicitante para que pueda concretar la petición a la que se refiere el apartado 1.

3. Si el solicitante no cumple el trámite al que se refiere el apartado 1 dentro del plazo establecido, que no puede ser inferior a diez días, se considera que ha desistido del procedimiento y tiene que archivarse el expediente, siempre que la Administración haya puesto a disposición de los ciudadanos los instrumentos adecuados para la búsqueda de la información.

4. El archivo del expediente de solicitud de acceso a la información pública no excluye el derecho a presentar una nueva solicitud que cumpla los requisitos establecidos por la presente ley”.

A la vista de estas consideraciones, teniendo en cuenta que ninguna de las Administraciones afectadas había realizado actuación alguna dirigida a obtener una mayor concreción de la solicitud, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública considera procedente retrotraer el procedimiento de solicitud de información pública al momento inmediatamente posterior a la presentación de la solicitud y requerir a las Administraciones en cuestión para que apliquen lo previsto en el artículo 28 de la Ley catalana de transparencia, tramiten la parte de la solicitud que pide cualquier ambiental del ámbito del Plan Director Urbanístico de la Colonia Güell, una vez concretada, y resuelvan lo que resulte procedente.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ADÁN CASTILLA, Israel. La aplicación de regímenes específicos de acceso en la normativa de transparencia por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los organismos de control autonómicos. *Actualidad Administrativa*, n. extra 1 (ejemplar dedicado a: Transparencia y lucha contra la corrupción), 2019.

ALONSO GARCÍA, Consuelo. Transparencia en el ámbito del medio ambiente. En: MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.). *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*. Madrid: Iustel, 2019, pp. 251-300.

CASADO CASADO, Lucía. El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 53, 2019, pp. 90-157.

MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.). *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*. Madrid: Iustel, 2019.